

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4445/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Resulta **INCOMPLETA** la respuesta de esta Secretaría a la solicitud de información ya que la misma dentro de sus funciones tiene la dirección de proveedores al gobierno del estado de Jalisco según el artículo 19 de su reglamento interno y también la obligación de conservar sus expedientes, también tiene la obligación de dictaminar sobre la factibilidad de la extinción y liquidación, fusión o escisión de las entidades u organismos, y rendir informe al Secretario según su artículo 44 del mismo reglamento interno...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **4445/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4445/2022**, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **142042422000602.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, derivó la competencia parcial a la Fiscalía Estatal y a la Secretaría de Seguridad.

Por otra parte, con fecha 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de expediente: **RRDA0403722.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4445/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al

Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4041/2022**, el 01 uno de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/786/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 27

veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad

entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10-agosto-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11-agosto-2022
Concluye término para interposición:	31-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23-agosto-2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“la copia certificada del acta de entrega y recepción del área financiera de del 6 de diciembre de 2018 de Fiscalía General del Estado de Jalisco a la ahora Fiscalía del Estado de Jalisco y Secretaría de Seguridad del Estado donde constan los adeudos que le extinta dependencia tenía con proveedores al gobierno del Estado de Jalisco, específicamente por los servicios prestados por el proveedor con numero de alta en el padrón de proveedores P-10540 a nombre de MARIA DEL PILAR ROJAS LOZANO.

2.- De igual forma solicito informe si quien suscribe este documento está o estuvo en el año 2018, registrado como proveedor del Gobierno del Estado de Jalisco; qué tipo de proveedor; el número de proveedor y qué tipo de servicios está o estaba autorizado en el año 2018 a prestar.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial señalando lo siguiente:

“...Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que, referente al punto 2 de su solicitud, la C. María del Pilar Rojas Lozano, estuvo activo como proveedor del Estado de Jalisco, bajo el número P10540, durante el año 2018 hasta el mes de mayo, ya que no realizó su refrendo 2018, el tipo de proveedor era de servicios y el servicio que tenía autorizado es de taller mecánico.

*Es preciso señalar que, se da respuesta a la información que posee esta Secretaría como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones o funciones; motivo por el cual, la **Fiscalía Estatal** y la **Secretaría de Seguridad** está por conducto de su Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, también tienen conocimiento de la solicitud y del oficio de competencia parcial invocado en la presente, por lo cual estarán dando contestación al resto de sus requerimientos de información por ser las facultadas para ello.*

*Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre**, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“Resulta INCOMPLETA la respuesta de esta Secretaría a la solicitud de información ya que la misma dentro de sus funciones tiene la dirección de proveedores al gobierno del estado de Jalisco según el artículo 19 de su reglamento interno y también la obligación de conservar sus expedientes, también tiene la obligación de dictaminar sobre la factibilidad de la extinción y liquidación, fusión o escisión de las entidades u organismos, y rendir informe al Secretario según su artículo 44 del mismo reglamento interno, tratándose de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO esta se extinguió por decreto 27213/LXII/2018 lo que la obliga a tener copia del acta de entrega y recepción que se llevó a cabo entre esa dependencia y las que le sustituyeron FISCALIA ESTATAL y SECRETARIA DE SEGURIDAD acta obligatoria de acuerdo a la LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS artículos 1,2,3,4,8 y 9 además de que de acuerdo con la LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS publicada el 27 de octubre de 2016 bajo Decreto número 25888/LXI/16 y aplicable en el 2018 antes de la separación de entidades, que en su artículo 8, inciso 2, prevé: 2. Los entes públicos conservarán en forma ordenada, actualizada y sistematizada toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de siete años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables. Al ser la Secretaría de administración la obligada a tener de las entidades estatales, municipales, instituciones y particulares, en su caso, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información del Poder Ejecutivo del Estado; como lo fue la extinción de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO resulta indudable que debe tener en sus archivos tal acta de entrega y recepción solicitada por las propias leyes que la rigen por lo que no es dable señalar que no cuenta con ella ya que estaría admitiendo que ha incumplido con sus obligaciones.” (Sic)

Cabe mencionar que el sujeto obligado en su informe de ley ratificó su respuesta realizando precisiones al respecto, de la siguiente manera:

“...Primeramente mencionar que, como el Recurrente lo menciona en su recurso de revisión, la Dirección General de Abastecimientos a través de su Dirección de Padrón de Proveedores tiene la atribución de recibir y revisar los expedientes entregados por los proveedores para su alta en el padrón de proveedores, y decidir lo conducente respecto de la inscripción, refrendo, suspensión o cancelación de registro en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, es por ello que, se dio respuesta en tiempo y forma al punto dos de la solicitud inicial, el cual versa en "solicito informe si quien suscribe este documento está o estuvo en el año 2018, registrado como proveedor del Gobierno del Estado de Jalisco; qué tipo de proveedor; el número de proveedor y qué tipo de servicios está o estaba autorizado en el año 2018 prestar", a lo que se reitera y se hace del conocimiento nuevamente que, la C. María del Pilar Rojas Lozano, estuvo activo como proveedor del Estado de Jalisco, bajo el número P10540, durante el año 2018 hasta el mes de mayo, ya que no realizó su refrendo 2018, el tipo de proveedor era de servicios y el servicio que tenía autorizado es de taller mecánico.

Igualmente, resulta trascendente mencionar que, respecto a la copia del acta de entrega y recepción que se llevó a cabo entre la Fiscalía General del Estado y las que le sustituyeron Fiscalía Estatal y Secretaría de Seguridad, la Dirección General de Abastecimientos reitera su incompetencia para contestar el punto 1 de la solicitud inicial, toda vez que dentro de sus atribuciones conferidas no se encuentra la de dictaminar sobre la factibilidad de la extinción y liquidación, fusión o escisión de dependencias de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y ni la de

conservar en sus expedientes la información concerniente a las actas de entrega recepción solicitadas; aunado a que, el día 4 de diciembre de 2018, el H. Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Decreto Número 27213/LXII/18, por medio del cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; dicho Decreto fue promulgado el día 5 de diciembre de 2018, por el C. Gobernador Constitucional del Estado, y publicado con esa misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que, remite la información que se encuentra dentro de su competencia, aunado a que deriva la competencia parcial a los sujetos obligados que considera pudieran poseer dicha información, fundamentando y motivando lo antes dicho.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

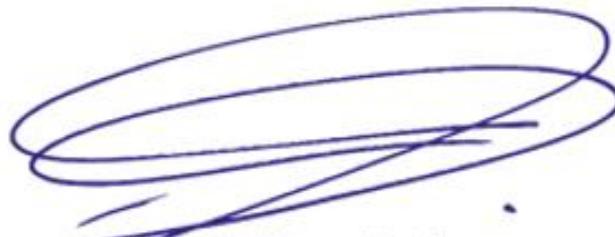
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4445/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

DGE